



Expediente N° 500013153001 2022 00092 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Vista la petición del abogado Jhon S. Rojas Melo (archivo digital 12), pese al requerimiento de que se allegara en debida forma el poder judicial otorgado al mencionado profesional del derecho, efectuado en auto que antecede adiado de 9 de septiembre de 2022 (archivo digital 11), ante la renuncia al poder presentada por Jhon Rojas Melo, se deduce que con anterioridad le fue concedido efectivamente poder por la demandada Mercadería S.A.S. en liquidación, el cual fue aceptado por el profesional del derecho al actuar en el presente trámite, razón por la cual en esta oportunidad se le reconocerá personería jurídica, para los fines y efectos del poder conferido (pg. 5, archivo digital 06).

En ese orden, vista la renuncia al poder presentada por el apoderado de la demandada (archivo digital 09 y 12), el Juzgado acepta la misma, atendiendo la comunicación enviada en tal sentido al poderdante, en los términos del artículo 76 del Código General del Proceso.

Por otro lado, pese a que Mercadería S.A.S. en liquidación allegó oportunamente un escrito de contestación frente al libelo de la referencia (archivo digital 06), el Juzgado no tendrá en cuenta el mismo puesto que la presente demanda se funda en la mora en el pago de cánones de arrendamiento, y la sociedad demandada no acreditó el pago a órdenes del despacho de valor total de estos para que sea viable escuchar y dar trámite a su contestación, tal como lo señala el numeral 4° del artículo 384 del C.G.P. que a la letra prevé:

Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

(...)



Los cánones depositados en la cuenta de depósitos judiciales se retendrán hasta la terminación del proceso si el demandado alega no deberlos; en caso contrario se entregarán inmediatamente al demandante. Si prospera la excepción de pago propuesta por el demandado, en la sentencia se ordenará devolver a este los cánones retenidos; si no prospera se ordenará su entrega al demandante (...).

Por **secretaría**, ejecutoriado el presente proveído regresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite procesal pertinente.

Notifíquese

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO**

Hoy **21 de noviembre de 2022** se notifica a las partes el **AUTO** anterior por anotación en **ESTADO**.

PAOLA CAGUA REINA
SECRETARIA

Firmado Por:
Gabriel Mauricio Rey Amaya
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59ff0d74d63ca3397ca555d6b9281248691c100edb6ab09d69c7c345a47e570a**

Documento generado en 18/11/2022 11:50:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>